



RAD. 2002-00324. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de octubre de 2022.

Señora Jueza: Al Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral promovido por JORGE ELIE3CER OSPINA LIÑAN contra ALCIBIADES ACOSTA AGUDELO, dando le cuenta de lo siguiente:

- ❖ Mediante memorial remitido el 29 de agosto de 2022, la parte actora solicita se ordene al demandado pagarle las mesadas correspondientes a la pensión sanción a que fue condenado, desde el 24 de febrero de 2021 fecha en que cumplió los 60 años de edad, debidamente indexadas.
- ❖ A través de memorial enviado por mensaje de datos el día 14 de septiembre de 2022, el demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho y a nombre del actor señor JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN.
- ❖ Mediante memorial adiado 29 de septiembre de 2022, el actor remitió el registro civil de nacimiento, para que se constate su edad, a efecto del pago de la pensión sanción a la que fue condenado el demandado.
- ❖ El Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado los títulos judiciales relacionados a continuación: 416010004797712 por la suma de \$7.344; 416010004739246 por valor de \$46.878 y 416010004822213 por la suma de \$7.802.021. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2002-00324-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN  
DEMANDADA: ALCIBIADES ACOSTA.

Barranquilla, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2022, el apoderado judicial del demandante señor JORGE OSPINA LIÑAN, solicita se ordene al ejecutado ALCIBIADES ACOSTA AGUDELO que cumpla con la obligación de hacer contenida en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, la cual se confirmó en segunda instancia.

Así, en cuanto a la obligación de hacer, pide se le ordene a al ejecutado señor ALCIBIADES ACOSTA pagarle las mesadas correspondientes a la pensión sanción a que fue condenado, desde el 24 de febrero de 2021, fecha en que cumplió los 60 años de edad, debidamente indexadas.

Respecto a lo pedido por el memorialista frente a la obligación de hacer, es de advertir que aquella se encuentra debidamente ejecutoriada, habida cuenta que el 16 de noviembre de 2018 este Despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en sentencia por el Superior. Así mismo, se advierte que el plazo conferido en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, esto es reconocer y pagar al señor JORGE OSPINA LIÑAN, pensión sanción desde el momento que cumpla 60 años de edad, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, también feneció, por cuanto, conforme al registro civil de nacimiento aportado por el actor, este cumplió los 60 años de edad el 24 de febrero de 2021, por tanto, se accederá a lo solicitado, pues, el artículo 100 del C.P.L.S.S. precisa que cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, “... la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 897 y subsiguientes del Código Judicial, según el caso”.

Sobre el procedimiento para efectivizar la obligación de hacer está previsto en el artículo 500, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, así:

“Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El juez **ordenará al deudor que se ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale y librára ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; **así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución.** Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demanda la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Entonces, con respaldo en las normas que se acaban de citar se ordenará al deudor que ejecute el hecho al que fue condenado, otorgándole el término prudencial de quince (15) días para reconozca y pague al señor JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN la pensión sanción a partir del 24 de febrero de 2021, fecha en la que cumplió 60 años de edad, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente.



En lo atinente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho y a favor del demandante, luego de examinar el expediente se constata que los dineros puestos a disposición del juzgado por el Banco Agrario de Colombia, vale decir, los títulos judiciales: 416010004797712 por la suma de \$7.344; 416010004739246 por valor de \$46.878 y 416010004822213 por la suma de \$7.802.021, corresponden a la orden de embargo decretada sobre las regalías que recibe el demandado de parte de ACIMPRO.

Vale anotar, que hasta la fecha se han entregado dineros a la parte demandante por la suma de \$61.472.999; que la liquidación del crédito asciende a \$395.872.342 (no incluye el valor de las costas) y los títulos a disposición del juzgado por entregar suman \$7.856.243. Así, resulta procedente la entrega de los títulos descritos en precedencia, ordenándose para tal efecto expedir la orden de pago a favor del doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, quien está facultado para recibir, tal como consta en el poder obrante en el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. ORDENAR al demandado ALCIBIADES ACOSTA AGUDELO. que, en el término máximo quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, reconozca y pague al señor JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN pensión sanción a partir del 24 de febrero de 2021, fecha en la que cumplió 60 años de edad, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo expuesto en precedencia. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.
2. HACER entrega de los los títulos judiciales 416010004797712 por la suma de \$7.344; 416010004739246 por valor de \$46.878 y 416010004822213 por la suma de \$7.802.02, al doctor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA identificado con la C. de C. No.72.140.071, en su condición de apoderado sustituto judicial del ejecutante JORGE OSPINA LIÑAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
Jueza.